

EL REGISTRO SIN ORDEN DE UN *SMART PHONE*: BALANCE ENTRE LA GUERRA CONTRA EL CRIMEN Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD

ARTÍCULO

Juan P. Matos-Colón

I. Introducción	337
II. El derecho a la intimidad en Puerto Rico	338
III. Expectativa de intimidad sobre un teléfono celular.....	342
IV. Registros sin orden	345
V. Nexos entre la criminalidad, el interés del Estado y los teléfonos celulares.....	354
VI. Conclusión	358

I. Introducción

En el verano del año 2014, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró irrazonable un registro sin orden de teléfonos celulares incidental al arresto.¹ Imaginemos que está ocurriendo un robo en una gasolinera. El que está perpetrando el robo tiene a tres individuos en el piso y apunta con su pistola al empleado de la caja registradora para que le de todo el dinero. Una vez termina de robar el dinero, saca su teléfono y comienza a gritar barbaridades mientras graba su acto con el mismo teléfono celular. Cuando se va de la tienda, oportunamente llega un policía y le dicen de lo acontecido. Este sale corriendo en busca del que robó, pero cuando se está yendo, una mujer le grita: “el lo grabo todo, revisa el celular”. El oficial encuentra y arresta a un individuo parecido al de la descripción, quien solo llevaba consigo su celular. El oficial, con conocimiento de lo que gritó la mujer en la gasolinera, toma el celular y lo revisa para descubrir que en el celular estaban todos los videos del robo.

* Estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y Director Asociado de la Junta Editora vol. L de la Revista Jurídica.

¹ Véase *Rile y v. California*, 134 S. Ct. 2473 (2013). (El caso se discutirá posteriormente en el escrito).

Con este marco de hechos, ¿podríamos concluir que fue irrazonable registrar el teléfono celular sin orden previa?

El propósito de este escrito es exponer por medio de una investigación rigurosa de nuestra historia y jurisprudencia, los medios de hacer un balance entre el derecho a la intimidad y el derecho a registrar un teléfono celular sin orden. En Puerto Rico, el Tribunal Supremo ni la legislatura han tenido la oportunidad de crear alguna medida de seguridad en cuanto a estas circunstancias de registrar sin orden los teléfonos celulares. Por lo tanto, el propósito de este escrito es demostrar que sí existen posibles vías en las cuales se podría determinar razonable un registro sin orden de un teléfono celular. El artículo intentará fortalecer una postura contraria a lo determinado por el caso de *Riley v. California*,² así proveyendo alternativas para favorecer a la policía en su búsqueda de evidencia.

II. El derecho a la intimidad en Puerto Rico

El derecho a la intimidad está consagrado en la Constitución de Puerto Rico, en la cual se estableció como principio cardinal que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable”.³ Gracias a este principio se han establecido derechos fundamentales que protegen al individuo de invasiones a su intimidad y ataques contra su honra, su reputación y su vida privada o familiar.⁴ La jurisprudencia puertorriqueña ha establecido en varias ocasiones que el derecho a la intimidad tiene una gran importancia en nuestra sociedad, así como en el Derecho.⁵ De igual forma, se ha escrito que “[t]he concept of human dignity should be one of the cornerstones of our legal system . . .”.⁶ A diferencia de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos no prohíbe expresamente que se viole la dignidad del ser humano.⁷

Por su parte, tan reciente como en el año 2014, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso de *Hall v. Florida*, reafirmó que la Octava Enmienda de la Constitución federal en sus penumbras protege la dignidad del ser humano.⁸ El derecho a la intimidad implica que nadie podrá entrometerse en la vida privada de los seres humanos.⁹ Este derecho es tan esencial que opera sin necesidad de ley, es decir, “aplica *ex proprio vigore*”.¹⁰ Interponerse en la vida privada de un individuo para realizar una investigación criminal u otros intereses apremiantes del Estado, no está prohibido

² *Id.*

³ Const. P.R. art II, §1.

⁴ *Id.* § 8.

⁵ *Lozada Tirado v. Testigos de Jehová*, 117 D.P.R. 893, 910 (2010); *Soc. De Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, 145 D.P.R. 178, 201 (1998).

⁶ Tibor R. Machan, *Human Dignity and the Law*, 26 De Paul L. Rev. 807, 829 (1977).

⁷ Const. P.R. art II, §1.

⁸ *Hall v. Florida*, 134 S. Ct. 1986, 1992 (2014); *Trop v. Dulles*, 356 U.S. 86, 100 (1958) (“The basic concept underlying the Eighth Amendment is nothing less than the dignity of man”).

⁹ *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 576 (1982).

¹⁰ *Weber Carrillo v. E.L.A.*, 190 D.P.R. 688, 698 (2014); *López Tristani v. Maldonado*, 168 D.P.R. 838, 849-850 (2006); *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35, 64 (1986).

absolutamente. Solo está limitado por que hay que sopesar (puse sopesar en vez de “poner” como originalmente lo tenias) en la balanza de la justicia tanto el interés del Estado como el interés del individuo y la sociedad.¹¹ Este examen es de gran dificultad por que requiere extensa y serena investigación.

Para el año 1975, en *E.L.A. v Hermandad de Empleados* se expusieron manifestaciones importantes en cuanto al derecho a la intimidad en Puerto Rico que son pertinentes al tema aquí discutido. En el mismo se redactó que:

El reconocimiento del derecho a la intimidad en la Constitución de Puerto Rico obedeció básicamente a dos factores. Se estaba respondiendo, en primer término, a un concepto del individuo hondamente arraigado en nuestra cultura . . .

En segundo término, se quería formular una Carta de Derechos de factura más ancha que la tradicional, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. De ahí que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ejerciesen una influencia tan significativa en la redacción de nuestra Carta de Derechos.

La Comisión sobre la Carta de Derechos subrayó la importancia y amplitud de la Sec. 8 del Art. II de nuestra Constitución, expresando en su informe a la Convención Constituyente que:

‘La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra ingerencias abusivas de las autoridades...’ (4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, pág. 2566.).¹²

Ahora bien, en Puerto Rico se ha reconocido la doctrina de expectativa razonable de intimidad utilizada en el foro federal.¹³ La expectativa de intimidad es la confianza que uno tiene sobre lo que está haciendo es privado y que nadie debe interponerse. En *Weber Carrillo v. E.L.A.*, el Tribunal Supremo expuso que:

La protección constitucional que opera cuando la persona afectada espera razonablemente que se respete su intimidad es fundamental, pues el poder inquisitivo de las agencias administrativas puede, en ocasiones, convertirse

¹¹ *Weber*, 190 D.P.R. 688; *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 D.P.R. 361, 385-386 (1995); *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 D.P.R. 197, 205-209 (1984).

¹² *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436, 439-440 (1975).

¹³ *Pueblo v. Lebrón*, 108 D.P.R. 324, 331 (1979); *Katz v. United States*, 389 U.S. 347, 350 (1967).

en un instrumento de hostigamiento y persecución. Por último, vale señalar que esta protección constitucional está presente tanto en los procesos de naturaleza penal como en los de índole administrativa.¹⁴

Precisamente, nuestra jurisprudencia ha establecido que se debe analizar “si la persona afectada alberga una expectativa de intimidad sobre el lugar o el artículo a ser registrado y si tal expectativa es razonable a la luz de los criterios prevaecientes en la sociedad”.¹⁵ La misma simplifica la expectativa de intimidad a dos vertientes, la objetiva y la subjetiva.¹⁶ La subjetiva va dirigida al sujeto y se ha definido como la expectativa de privacidad que siente la persona en cuanto al espacio en que está. La objetiva se ha formulado para hacer el análisis de cómo la sociedad percibe y acepta tal expectativa de intimidad.¹⁷ El caso de *Weber Carrillo v. E.L.A* explica que:

La primera conlleva un análisis subjetivo que permite concluir si ‘el reclamante, según las circunstancias del caso, alberga una expectativa real de que su intimidad se respete’. Si esa expectativa existe, se procederá a la segunda etapa, en la que se realiza un análisis objetivo para determinar ‘si la sociedad considera razonable tal expectativa’.¹⁸

Cuando se infringe esta expectativa de intimidad en sus dos vertientes, se impacta nuestro derecho constitucional y se considerará irrazonable tal invasión.¹⁹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que cuando se viola un derecho fundamental como el derecho a la intimidad hay que sopesar el interés del Estado y la expectativa de intimidad que tenía el individuo para decidir si esta violación es aceptable.²⁰

Interesantemente, en el año 1986 el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a una controversia presentada por un empleado ante una nueva tecnología.²¹ En *Arroyo v. Rattan Specialties*, un patrono quería hacer una prueba de polígrafo a sus empleados.²² El Sr. Arroyo, uno de los empleados, lo demandó por haber sido despedido luego de haberse negado a someterse a la prueba del polígrafo.²³ El demandante alegaba que dicha prueba intervenía con su derecho a la intimidad. En la Opinión, emitida por voz de la ex Jueza Presidenta Naveira de Rodón, se analiza primero el uso del polígrafo y su historial para luego analizar el derecho de intimidad en Puerto

¹⁴ *Weber*, 190 D.P.R. pág. 701.

¹⁵ *Weber*, 190 D.P.R. pág. 702; *RDT Const. Corp. v. Contralor I*, 141 D.P.R. 424, 436 (1996).

¹⁶ *Weber*, 190 D.P.R. pág. 702.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Katz*, 389 U.S. pág. 359.

²⁰ *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250, 259 (1978); *García Santiago v. Acosta*, 104 D.P.R. 321, 324 (1975).

²¹ *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.* 117 D.P.R. 35 (1986).

²² *Id.* pág. 44. (“El polígrafo es un instrumento que mide reacciones del sistema nervioso autonómico de una persona bajo situaciones controladas”).

²³ *Id.*

Rico y su progreso jurisprudencial. Una vez analizados los dos aspectos, con muy poco pronunciamiento sobre la doctrina utilizada, concluyen que el uso de este tipo de tecnología para obtener información de los empleados era inconstitucional.²⁴ En este caso prevaleció el derecho de intimidad sobre el derecho del patrono a proteger su propiedad. Cabe señalar que en este caso, de naturaleza civil, no se utilizó el examen de expectativa de intimidad expuesto anteriormente, sino que se hizo un balance de intereses entre el derecho del empleado y el derecho a la propiedad del patrón.²⁵

Lo interesante y relevante de este caso, aplicable a nuestro tema de los teléfonos celulares, es el aviso que hace la Opinión sobre el uso de tecnología en la sociedad. En el caso se distingue la preocupación que existe en el siglo XX:

A pesar de que los avances tecnológicos y científicos usados correctamente pueden resultar de gran beneficio para la sociedad, no se puede perder de vista que éstos son susceptibles a ser mal utilizados y pueden convertirse en instrumentos para esclavizar al hombre y minar lo más preciado para el ser humano: su dignidad, integridad personal e intimidad. . .²⁶

En este caso, la Jueza hace un llamado a que se asienten pautas para el uso de la tecnología protegiendo el derecho a la intimidad.²⁷ Hoy día contamos con otra realidad social y aún así, en mi opinión, no se ha propuesto una práctica a la par con las exigencias actuales para adelantar el interés del Estado en obtener evidencia de teléfonos celulares en Puerto Rico. De la investigación realizada no surge ninguna ley u Opinión que haya respondido a este llamado. El caso de *Arroyo* tiene un valor increíble ya que advirtió que este día llegaría, el día en que casi todos los ciudadanos dependeríamos de alguna tecnología para nuestro diario vivir.²⁸

Cuando entrelazamos las doctrinas elaboradas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico con la realidad social, en cuanto al uso creciente de los teléfonos celulares podemos concluir que nos es tan sencillo llegar a conclusiones válidas. Un teléfono celular puede considerarse parte de uno mismo ya que almacena grandes cantidades de información sobre una persona.²⁹ En Puerto Rico hay más de 3 millones de usuarios de teléfonos celulares, lo que indica que un ochenta y un por ciento (81%) de los puertorriqueños tienen teléfonos celulares.³⁰ En este artículo y a continuación, aplicando la doctrina de expectativa de intimidad al tema de los teléfonos celulares tenemos que analizar cuál es la expectativa de intimidad que tenemos nosotros como individuos y

²⁴ *Id.* pág. 65.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.* pág. 44.

²⁷ *Id.* págs. 57-58.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Riley*, 134 S. Ct. pág. 2485.

³⁰ Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, *Estadísticas Sobre la Industria de Telecomunicaciones y Televisión por Cable en Puerto Rico*, <http://www.jrtpr.gobierno.pr/download/Septiembre%202014%20Publicacion.pdf> (accedido el 16 de noviembre de 2014).

luego cuál es la que tiene la sociedad sobre este objeto. Se usará este examen ya que es el que comúnmente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aplicado a casos de Derecho Penal.³¹

III. Expectativa de intimidad sobre un teléfono celular.

El *smart-phone* puede archivar mucha información sobre una persona.³² Cada gigabyte puede almacenar aproximadamente hasta 64,000 páginas de escritura, 100,000 correos electrónicos y 4,000 fotos.³³ El análisis subjetivo se debe basar en la confianza que nosotros tenemos en que este artefacto conserva nuestra información. Una vez adquirimos el teléfono celular nosotros introducimos información como nuestro nombre y/o alguna cuenta electrónica que identifica el teléfono y comienza el almacenamiento de información personal. Los teléfonos celulares incluyen a su vez una opción para ingresar un código secreto para que nadie pueda acceder el teléfono. Aunque antes podíamos dejar guardado cualquier pieza de papel confidencial en nuestras casas guardadas, hoy día la mayoría caminamos con ellas en nuestro teléfono celular.³⁴ Esta es una de las mayores preocupaciones hoy día y es el enfoque que escogieron los jueces del Tribunal Supremo de los Estados Unidos al proteger la expectativa de intimidad que tiene una persona sobre su teléfono celular.³⁵

En consecuencia, algunas razones por las cuales avalan esa expectativa de intimidad es primeramente ya que el teléfono celular puede almacenar en un solo sitio distintos tipos de información personal como la dirección de uno, notas, recetas médicas, cuentas de banco, entre otros. Segundo, la suma de todas las fotos puede dar más información que ver solamente un álbum en una casa ya que el teléfono guarda la fecha, la hora y el lugar de la foto. Por último, no es lo mismo encontrar una nota que diga “llamar a Pedro” a encontrar un registro detallado de la hora de la llamada, la duración, y el día en que fue hecha.³⁶ No obstante, de mi investigación no quedo convencido ante estas explicaciones, lo que hay es una expectativa de intimidad subjetivo, personal del acusado, por lo tanto, entiendo que falta analizar el segundo elemento, el elemento objetivo. Además, cabe mencionar que no estamos esperando que un policía haga una investigación extensa del celular, sino que meramente busque datos precisos que puedan ayudar al momento, por ejemplo, mensajes de textos recientes. A mi juicio, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos asumió que un policía investigaría un celular buscando cada mínimo detalle guardado en el.

³¹ *Lebrón*, 108 D.P.R. pág. 331.

³² Tech Specs, *Apple*, <http://www.apple.com/iphone-5s/specs> (accedido 18 de noviembre de 2014) (“El iPhone 5, por ejemplo, puede almacenar hasta 64 gigabytes de información”).

³³ Charles E. MacLean, *But, Your Honor, a Cell Phone is Not a Cigarette Pack: An Immodest Call for a Return to the Chimel Justifications for Cell Phone Memory Searches Incident to Lawful Arrest*, 6 Fed. Cts. L. Rev. 38, 42 (2012).

³⁴ *Riley*, 134 S. Ct. pág. 2489.

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*

Esencialmente, la expectativa de intimidad en su aspecto objetivo demuestra el nivel de privacidad que siente la sociedad sobre el teléfono celular. Según una encuesta realizada en el año 2012, un treinta por ciento (30%) de las personas han borrado aplicaciones cuando estas piden información personal; solo un cuarenta y un por ciento (41%) salva la información de su teléfono en su computadora por si el teléfono es robado o perdido; a su vez, un treinta y dos por ciento (32%) borra el historial de navegación por la Internet y un diecinueve por ciento (19%) deshabilita la opción de localización global.³⁷ Observando estas estadísticas, podemos notar que ninguno de los porcentajes llega a más de la mitad de los voluntarios que tomaron la encuesta. Entonces, en mi opinión, no podemos ligeramente concluir que la sociedad acepta que el teléfono celular alberga una expectativa de intimidad. Las estadísticas aquí expuestas demuestran que no hay un gran porcentaje de personas que protegen su información, por lo tanto ¿cómo concluyó el Tribunal que se cumplió con el segundo requisito, el objetivo? El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, haciendo un examen de expectativa de intimidad, en mi opinión no logró sólidamente establecer esta expectativa objetiva. Para probar que sí existe tal expectativa de parte de la sociedad deberían haber estadísticas que demuestren que la mayoría se sienten confiados de que nadie intervendrá con sus teléfonos.

De igual importancia, en otro estudio realizado en el año 2014 se descubrió que la información más sensitiva universalmente es el número de seguro social de una persona. El segundo puesto lo ocupa la información de condiciones médicas.³⁸ Según esta data y mi análisis el público general demuestra que no existe una expectativa de privacidad, pues el ochenta y uno por ciento (81%) acepta que no se siente seguro usando redes sociales (que mayormente se usan por el teléfono celular); el cincuenta y ocho por ciento (58%) siente inseguridad al enviar información privada por mensajes de textos; y el cincuenta y siete por ciento (57%) se siente inseguro o expuesto enviando información privada por correos electrónicos. Las estadísticas demuestran que los adultos tienen conocimiento de que la información personal no debe estar en teléfonos celulares puesto que puede ser obtenida por otras personas. Por lo tanto, a mi entender, las estadísticas demuestran lo contrario a lo resuelto en *Riley*, es decir, la sociedad está consiente de que no existe expectativa de intimidad en un teléfono celular.

A mi juicio, según lo que obtenemos de las estadísticas podríamos argumentar que la sociedad no tiene una expectativa de privacidad sobre los teléfonos celulares. Por lo tanto, no deberíamos concluir abruptamente que existe una sólida expectativa de intimidad en un teléfono celular por que el elemento objetivo, según este análisis, no existe. En este caso, de aceptar el análisis solamente exponiendo el elemento subjetivo, estaríamos alterando la doctrina de expectativa de intimidad. La persona afectada solo probará su sentir ignorando lo que la sociedad valora. Bajo este escenario se

³⁷ Jan Lauren Boyles, Aaron Smith & Mary Madden, *Privacy and Data Management on Mobile Devices*, <http://www.pewinternet.org/2012/09/05/privacy-and-data-management-on-mobile-devices/> (accedido 18 de noviembre de 2014).

³⁸ Mary Madden, *Public Perceptions of Privacy and Security in the Post-Snowden Era*, <http://www.pewinternet.org/2014/11/12/public-privacy-perceptions/> (accedido 18 de noviembre de 2014).

tendría que probar, en su carácter personal, únicamente cómo la persona entiende que se le está violentando su intimidad. A mi entender, esto conllevaría un cambio a la doctrina establecida y usada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que exige el análisis de ambos aspectos: subjetivo y objetivo.

Por otro lado, en Puerto Rico, el Tribunal Supremo, por opinión mayoritaria ha resuelto que sí tenemos que considerar el elemento objetivo.³⁹ Por ejemplo, en el caso de *Castro v. Tiendas Pitusa*, se detuvo a un cliente para que mostrara su recibo de compra. Él se sintió ofendido y se negó a mostrarlo, ante su negativa, según alega, fue detenido ilegalmente.⁴⁰ El caso nos expresa la normativa prevaleciente sobre la detención ilegal pero también hace un análisis sobre la expectativa de intimidad que tiene el Sr. Castro al estar comprando en las Tiendas Pitusa. En lo pertinente para nuestro análisis, la mayoría expone que lo importante no es solamente ver cómo el Sr. Castro siente que se le violó su intimidad sino que se ha de ver si “[e]l “mecanismo” utilizado en las Tiendas Pitusa es inherentemente peligroso o atenta contra la integridad personal de los clientes que asisten a se negocio”.⁴¹

Por esta razón, el análisis utilizado en este caso, no se enfoca en el elemento subjetivo, sino establece que es necesario ver como se sienten los demás, la sociedad. No fue suficiente el sufrimiento del Sr. Castro cuando se le trató como pilla. Por lo tanto, siguiendo el examen exigido por nuestra jurisprudencia, según las estadísticas expuestas anteriormente, la mayoría de la sociedad está consciente de que el teléfono celular no es seguro. Lo que hacemos y conservamos en el teléfono celular puede ser visto en algún momento por otra persona.

No pretendo que insinuemos que una vez aceptemos esta visión, la policía saldrá a las calles a tomar todos los teléfonos celulares disponibles a la vista y se harán registros de ellos. La historia nos expone que no funciona así, estas preocupaciones existieron anteriormente en Puerto Rico cuando se discutía el caso de *Pueblo v. Medina*.⁴² Una vez el Tribunal determinó que los registros hechos por canes eran válidos, los medios comunicativos crearon una imagen errónea sobre ello. Nos explica el Profesor Ernesto Chiesa que “[e]ste caso suscitó una especie de conmoción en los medios noticiosos; algunos vieron la opinión como un anticipo de violación a derechos civiles, con perros por doquier en nuestras calles y lugares públicos. Yo no me uno a esas voces, pues la opinión está limitada a unos hechos muy particulares.”⁴³ De la misma forma, se podría concluir que, de aceptar estos registros al celular, se harán bajo hechos específicos delineados por la legislatura o el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Concluir lo contrario sería demostrar que no confiamos en las habilidades de nuestros policías.

³⁹ *Castro v. Tiendas Pitusa*, 159 D.P.R. 650 (2003).

⁴⁰ *Id.* pág. 661.

⁴¹ *Id.*

⁴² *Pueblo v. Díaz Medina*, 176 D.P.R. 601 (2009). En este caso, luego de varias confidencias, los agentes fueron a un aeropuerto y mediante olfato canino intervinieron con los equipajes de los acusados. Se presentó la controversia sobre si el registro por un can de la policía infringía el derecho a la intimidad. Se determinó que era razonable que un perro olfateara y de ese olfateo surgiera una causa probable para registrar sin orden.

⁴³ Ernesto Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal*, 80 Rev. Jur. U.P.R. 681, 699-700 (2011).

Aplicando lo discutido anteriormente, una vez se establezca la expectativa de intimidad que goza la persona sobre su teléfono celular, se activa la protección constitucional contra registros irrazonables.⁴⁴ Por lo tanto, para configurar un registro razonable aun cuando hay expectativa de intimidad se han establecido doctrinas y excepciones a estos principios. Estas excepciones se basan en la razonabilidad del acto y la necesidad del Estado de hacer regulaciones para el bienestar del pueblo.⁴⁵ Esto nos lleva a nuestro segundo tema, el registro por oficiales del Estado sin una orden previa emitida por un juez. Aunque yo entiendo que la expectativa de intimidad sobre el teléfono celular no existe según el análisis exigido por nuestro más alto foro, de llegar a la conclusión opuesta a la mía, aún existen vías para favorecer el registro de *smart-phones*. Es decir, en mi opinión, no era necesario aplicar ninguna excepción en *Riley*, la expectativa de intimidad no se probó.

IV. Registros sin orden

La Sección 10 del Artículo 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el principio de la protección contra registros y allanamientos irrazonables: “No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables”.⁴⁶ Lo que se quiere lograr con este principio fundamental es que el Estado no registre irrazonablemente a un individuo ni sus pertenencias.⁴⁷ Esta garantía constitucional protege a las personas cuando existe expectativa de intimidad.⁴⁸ Cuando se hace un registro sin orden y de una observación de los hechos no se puede justificar el acto, este registro se considera irrazonable. De forma contraria, si los hechos justifican el acto, se podría asumir que el registro es razonable.⁴⁹

La Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos prescribe que para lograr entrometerse en la vida privada de un ciudadano hay que cumplir con unos requisitos esenciales, entre ellos: una intervención por parte de un juez, una declaración jurada por quien busca la orden, causa probable y la especificidad del asunto.⁵⁰ En Puerto Rico, de igual forma nuestra Carta de Derechos exige lo mismo y añade una protección más abarcadora que la norteamericana, pues expone que la “[e]videncia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales”.⁵¹

⁴⁴ *Díaz Medina*, 179 D.P.R. págs. 611-612.

⁴⁵ *Figueroa*, 107 D.P.R. pág. 259.

⁴⁶ Const. P.R. art. II, § 10.

⁴⁷ *Díaz Medina*, 179 D.P.R. págs. 611-612.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 D.P.R. 672, 682 (1991) (“Cuando la incautación se haya efectuado sin una orden de un tribunal, el Estado siempre puede demostrar los hechos particulares del caso que justifiquen la intervención policial. Así, hemos definido estrechamente situaciones excepcionales en donde no es necesaria la orden”).

⁵⁰ Const. EE.UU. enm. IV.

⁵¹ Const. P.R. art. II, § 10. En los Estados Unidos, el Tribunal Supremo ha resuelto mediante precedentes que es inadmisibles aquella evidencia obtenida en violación a la Cuarta Enmienda de la Constitución federal. Véase *Mapp v. Ohio*, 367 U.S. 643 (1961); Ernesto Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos* vol. I, 290–291 (Ed. Forum 1991).

Por otra lado, la jurisprudencia ha sido consistente en expresar que el criterio de expectativa de intimidad y la razonabilidad de los registros sin orden previa se verá caso a caso.⁵² Los constituyentes también dejaron claro que las garantías constitucionales, incluyendo el derecho a la intimidad, “[t]ienen su límite en la conducta criminal”.⁵³ Por lo tanto, este derecho, como otros derechos constitucionales, no es absoluto.⁵⁴

Del mismo modo, en el caso resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de *Oliver v. United States* se establece que “[t]he test of legitimacy is not whether the individual chooses to conceal assertedly “private” activity [but instead] whether the government’s intrusion infringes upon the personal and societal values protected by the Fourth Amendment.”⁵⁵ De este texto podemos notar que desde el año 1961 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha pautado que la expectativa de intimidad que supone proteger al individuo debe cumplir y ser medida por valores personales y sociales. Por lo tanto, si no se cumple con estos dos elementos, no existe, según la jurisprudencia, una expectativa de intimidad que proteger.⁵⁶

Los registros efectuados sin orden previa de un juez se presumirán ilegales o irrazonables.⁵⁷ No obstante, jurisprudencialmente en Puerto Rico se han establecido instancias en la que sí se considerará razonable efectuar este registro.⁵⁸ Hay situaciones específicas (que se deben ver caso a caso) en que se ha resuelto que el acusado no tiene expectativa de intimidad y, por lo tanto, el acto de intervenir con la “privacidad” sin una orden es considerado razonable y válido.⁵⁹ Algunas de las instancias en que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado un registro sin orden previa aun existiendo tal expectativa de intimidad incluyen: (1) un registro incidental al arresto; (2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; y (3) evidencia a plena vista.⁶⁰ Aunque existen más instancias excepcionales, para efectos de este análisis estaremos utilizando solo estas tres.

Sin duda alguna, muchas de estas instancias podrían ser aplicadas al registro de un teléfono celular. Por esto, debemos ver las aplicaciones más reciente de estas instancias en Puerto Rico y los Estados Unidos para analizar cuál puede justificar un registro sin orden de un teléfono celular inteligente, asumiendo que sí existe una expectativa de intimidad. A continuación se expondrán varios ejemplos y justificaciones de cómo se podría considerar razonable un registro sin orden.

A. Registro incidental al arresto

El registro incidental al arresto ocurre cuando se arresta legalmente a una persona. En este escenario la policía tiene derecho, sin necesidad de una orden de allanamiento

⁵² *Id.*; *Pueblo v. Soto Soto*, 168 D.P.R. 46, 55 (2006).

⁵³ *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, vol. IV, 2568 (1961).

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Oliver v. United States*, 466 U.S. 170, 182-183 (1984).

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Pueblo v. Baez Lopéz*, 189 D.P.R. 918, 930 (2013).

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.* págs. 930-931.

previa, para registrar a la persona acusada en busca de armas.⁶¹ Este derecho para registrar sin orden se extiende a los artículos bajo el “inmediato control del acusado, y, hasta cierto punto, dependiendo de las circunstancias del caso, al lugar donde es arrestado”.⁶² La regla que permite el registro incidental se justifica, cuando se está ante la necesidad de incautar armas que puedan ser utilizadas para atacar a un agente o efectuar una fuga, así como la necesidad de evitar que se destruya la evidencia del delito.⁶³ Esta situación fácilmente podría suceder cuando el arma o la evidencia se encuentra en la posesión personal del acusado o bajo su control inmediato.⁶⁴ En resumen, el policía puede registrar sin orden para evitar ser atacado y para conservar evidencia en manos del acusado.

A modo ilustrativo, en los Estados Unidos recientemente se discutió extensamente la doctrina del registro sin orden incidental al arresto en *Riley v. California* resuelto por el Tribunal Supremo federal.⁶⁵ Este caso inspiró la redacción de este escrito. En esta Opinión los jueces consolidaron dos casos con controversias parecidas en los cuales los oficiales hicieron un registro incidental al arresto sin orden previa de los teléfonos celulares de los acusados.⁶⁶

En el primero, David Riley fue arrestado por la policía de San Diego por descubrir armas en un calcetín debajo de bonete del carro.⁶⁷ Cuando la policía registraba el automóvil encontraron pertenencias que asociaban al acusado con una ganga conocida como los “*Bloods*”.⁶⁸ Esto levantó sospechas haciendo que el oficial tomara posesión del celular del acusado y lo registrara. Al acceder y ver información en el teléfono celular, el policía vio más evidencia que lo conectaba con gangas por lo que incautó el teléfono para investigar más.⁶⁹ Una vez en el cuartel, le entregó el teléfono a un agente especialista en gangas criminales para que descifrara lo que contenían los mensajes de texto.⁷⁰ A su vez, por razón de esta intromisión sin orden, los policías encontraron una foto del Sr. Riley frente a un automóvil que había sido utilizado para una balacera que hubo algunas semanas anterior al arresto.⁷¹ Ante esto, en el juicio, el acusado solicitó que se suprimiera la evidencia por haberse registrado el celular sin una orden previa. La Opinión federal del estado de California, descansó en el precedente del caso *People v. Díaz* que estableció que un registro de los mensajes de texto era válido bajo la excepción de un registro incidental al arresto.⁷²

⁶¹ *Pueblo v. Sosa Díaz*, 90 D.P.R. 622 (1964).

⁶² *Id.*

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Riley*, 134 S. Ct. 2473.

⁶⁶ *Id.* pág. 2480.

⁶⁷ Véase *People v. Riley*, No. D059840, 2013 WL 475242, pág. 1 (Cal. Ct. App. Feb. 8, 2013).

⁶⁸ *Riley*, 134 S. Ct. pág. 2480.

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *Id.* pág. 2481.

⁷² *Pueblo v. Díaz*, 244 P. 3d 501, 502 (Cal. 2011). (“[a] warrantless search of the text message folder of a cell phone.”).

Seguidamente, en el segundo caso de la opinión, el acusado Brima Wurie fue detenido después de haber sido visto por un oficial llevando a cabo una presunta venta de drogas en el colmado “*Lil Peach*”.⁷³ Una vez detenido, el acusado tenía llamadas perdidas de un número que estaba grabado como “*my house*”.⁷⁴ De tal manera que el policía localizó la casa del individuo y pidió una orden para registrar si habían drogas en la casa. En la casa encontraron drogas, armas y dinero en efectivo por lo que fue convicto.⁷⁵ El acusado exigió que se suprimiera la totalidad de la evidencia obtenida, ya que fue producto inicialmente de un registro ilegal de su teléfono celular.⁷⁶

Posteriormente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos por opinión mayoritaria decidió que “[t]he police generally may not, without a warrant, search digital information on a cell phone seized from an individual who has been arrested.”⁷⁷ Por lo tanto, en resumen, la evidencia obtenida por medio del registro del teléfono celular de los acusados fue suprimida por entender que el registro fue irrazonable.

En comparación, actualmente en Puerto Rico, el registro sin orden incidental al arresto, al igual que en el foro anglosajón, se considera razonable por dos razones. Primero, para asegurarse que el arrestado no tiene armas que puedan herir a los miembros de la policía o provocar una huida; y segundo, para evitar que la evidencia sea destrozada.⁷⁸ Si analizamos la segunda de las razones por las cuales se considera razonable este tipo de registro sin orden, podríamos concluir que el propósito del registro realizado contra los acusados en el caso de *Riley* fue para evitar que se destruyera la evidencia. No obstante, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en su Opinión consideró el registro irrazonable y expuso que el teléfono celular se ha vuelto parte indispensable del ser humano por lo cual no se debe registrar.⁷⁹ En mi opinión, por este precedente, de llegar a tener un caso similar en Puerto Rico, tendríamos que ignorar el requisito que nos ayuda a conservar evidencia.

Por otra parte, a mi juicio, interesadamente, uno de los jueces sostuvo una opinión disidente disfrazada bajo el nombre de concurrente. Me explico, el Juez Asociado Samuel Alito, Jr. expresó en su opinión concurrente la preocupación que sentía sobre la opinión mayoritaria ya que a su juicio la rama judicial no tenía el conocimiento necesario, por falta de experticia y legislación sobre el tema para tomar una decisión acerca del tema.⁸⁰ Además, según esta Opinión, la aplicación de *Riley v. California* desvirtúa la modalidad del registro incidental al arresto.⁸¹ El juez demuestra bajo su concurrente cómo el no está de acuerdo con la opinión realizada, ya que a su entender el Tribunal no estaba facultado para esta decisión. Explica el Juez, que cuando nos limitamos a usar esta modalidad como protección al oficial y descartamos sus orígenes

⁷³ Véase *U.S. v. Wurie*, 612 F. Supp. 2d 104, 106 (D. Mass. 2009).

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ *Id.* pág. 107.

⁷⁶ *Id.* págs. 109-111.

⁷⁷ *Riley*, 134 S. Ct. pág. 2477.

⁷⁸ *Sosa Díaz*, 90 D.P.R. págs. 626-627; *Agnello v. U.S.*, 269 U.S. 20, 36 (1925).

⁷⁹ *Riley*, 134 S. Ct. págs. 2488-2489.

⁸⁰ *Id.* pág. 2497 (Alito, J., concurrente).

⁸¹ *Riley*, 134 S.Ct. págs. 2496-2497 (Alito, J., concurrente).

e historial nos acercamos a una modalidad débil que puede presentar problemas en el futuro.⁸² El Juez expone:

While I agree with the holding of the Court, I would reconsider the question presented here if either Congress or state legislatures, after assessing the legitimate needs of law enforcement and the privacy interests of cell phone owners, enact legislation that draws reasonable distinctions based on categories of information or perhaps other variables.⁸³

Anteriormente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que la doctrina del registro incidental al arresto es para desarmar al acusado y obtener evidencia.⁸⁴ Sin embargo, curiosamente en el caso de *Riley* se hace un análisis basado en un balance de intereses.⁸⁵ El Tribunal Supremo de los Estados Unidos se vio obligado a tomar una decisión que fuera “*in-between*”.⁸⁶ En mi opinión, de ahora en adelante, según este caso, los jueces pueden decidir si hacer un balance de intereses o aplicar la doctrina que se había establecido anteriormente con sus dos requisitos. De esta forma, por las razones que se expusieron en la Opinión en el caso de *Riley*, cuando surja en Puerto Rico una situación como la aquí expuesta, el registro sin orden bajo el registro incidental al arresto de un celular no será la solución. Con esto en mente, tendremos que examinar y exponer otras instancias que podrían ser utilizadas en el futuro ya que no han sido desvirtuadas (en el caso de teléfonos celulares) por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

B. Evidencia a plena vista

La excepción de evidencia a plena vista está basada en que la observación de la actividad delictiva es obvia a los sentidos e incidental a las actuaciones regulares de los oficiales del orden público.⁸⁷ Por ello, la incautación no puede ser producto de una búsqueda previa de conducta ilícita, sino del encuentro inadvertido del material delictivo.⁸⁸ En Puerto Rico, en el caso de *Pueblo v. Dolce*, el Tribunal Supremo estableció los requisitos necesarios para la aplicación de la referida doctrina de plena vista, a saber:

- 1) El artículo debe haberse descubierto por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro. 2) El agente que observe la prueba debe haber tenido derecho previo a estar en la posición desde la cual podía verse

⁸² *Id.*

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *U.S. v. Robinson*, 414 U.S. 218, 235 (1973).

⁸⁵ *Riley*, 134 S. Ct. pág. 2484.

⁸⁶ Argumento Oral de *Riley v. California*, http://www.supremecourt.gov/oral_arguments/argument_transcripts/13-132_h315.pdf (accedido 19 de noviembre de 2014). (Breyer, J.)

⁸⁷ *Pueblo v. Dolce* 105 D.P.R. 422, 436 (1976).

⁸⁸ *Id.*

tal prueba. 3) Debe descubrirse el objeto inadvertidamente. 4) La naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación.⁸⁹

En Puerto Rico, a diferencia del foro federal, no se ha eliminado el requisito de descubrir el objeto inadvertidamente.⁹⁰ La ex Jueza Naveira de Rodón lo puntualiza en su Opinión disidente en el caso de *Pueblo v. Torres Cruz*.⁹¹ Nos explica que el requisito mencionado sobre el descubrimiento inadvertido que se estableció en *Pueblo v. Dolce*, fue abandonado por la Corte Suprema federal en *Horton v. California*.⁹² En *Horton*, se decidió que el carácter inadvertido del descubrimiento o percepción del objeto no es lo importante.⁹³ Lo que sí es esencial es justificar la presencia del agente en el lugar.⁹⁴ En primer lugar, no solo deben estar a plena vista los objetos, sino de su plena vista se debe percibir su criminalidad.⁹⁵ En segundo lugar, no solo se requiere que el agente esté legalmente en el lugar o posición desde el cual el objeto queda a plena vista, sino que además se requiere que el agente tenga acceso legal al objeto mismo.⁹⁶

Por lo tanto, si un policía tiene una orden para registrar un hogar en busca de un objeto específico, digamos objetos que fueron robados, cuando el oficial encuentra el objeto robado no puede obtener como evidencia cualquier otro objeto ilegal que vea luego (como un arma) por que no se considera plena vista por no haberse descubierto inadvertidamente. En el contexto de los teléfonos celulares, esta doctrina de evidencia a plena vista podría ser muy compleja ya que en Puerto Rico no se ha eliminado la inadvertencia. El problema consiste en que en la mayoría de los casos que han enfrentado los tribunales se ha descubierto el material ilegal en el celular mientras advertidamente se busca o se hace algún otro tipo de registro a la persona o lugar.

A modo de ejemplo, en los Estados Unidos, el Tribunal Supremo de Wisconsin en el caso de *State v. Carroll* decidió recientemente sobre la doctrina de plena vista en este contexto de los teléfonos celulares.⁹⁷ En este caso el oficial detuvo a James Carroll por exceso de velocidad y cuando Carroll se bajó del automóvil tenía un objeto en la mano.⁹⁸ En ese momento el policía, por su protección, le pide que ponga en el piso lo que tiene en la mano.⁹⁹ Carroll tira al piso el objeto, era su teléfono encendido

⁸⁹ *Pueblo v. Serrano Serra*, 148 D.P.R. 173, 189 (1999); *Dolce*, 105 D.P.R. pág. 436.

⁹⁰ *Horton v. California*, 496 U.S. 128 (1990). (The Fourth Amendment does not prohibit the warrantless seizure of evidence in plain view even though the discovery of the evidence was not inadvertent. Although inadvertence is a characteristic of most legitimate plain-view seizures, it is not a necessary condition.).

⁹¹ *Pueblo v. Torres Cruz*, 137 D.P.R. 42, 51 (1994).

⁹² *Id.*

⁹³ *Id.*

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ Véase *State v. Carroll*, 322 Wis.2d 299 (2010).

⁹⁸ *Id.* pág. 307.

⁹⁹ *Id.*

y lo que se veía era una foto del acusado fumando marihuana.¹⁰⁰ Cuando el oficial toma el celular y desliza algunas fotos, encuentra fotos de Carroll con objetos ilegales.¹⁰¹ En este caso se suprimió la evidencia por negligencia del oficial, pues el mismo estuvo en posesión del teléfono por un periodo de tres días.¹⁰²

A mi juicio, lo correcto hubiese sido someter como evidencia esas fotos lo antes posible y no quedarse con el teléfono tanto tiempo. Un ejemplo hipotético sería cuando un policía está haciendo una ronda preventiva en un centro comercial y nota que alguien tiene una foto de algún objeto ilegal en su pantalla. En este ejemplo nuevamente se tendría que considerar los elementos expuestos en *Pueblo v. Dolce* y dar deferencia a la labor de los policías, pues ellos están entrenados y expuestos a esto regularmente.¹⁰³ El fin que queremos lograr, es que la policía pueda y tenga facultades para combatir la criminalidad. No deberíamos permitir que un policía teniendo de frente evidencia que puede usar para acusar y comprobar sea rechazada por no tener una orden previa. Según lo planteado, no se debería concluir que el registro es irrazonable según esta vertiente del registro. Pues para esto es que existe esta excepción, para lograr que se obtenga evidencia delictiva a plena vista.

En resumen, para lograr que se configure la doctrina a plena vista debemos: (1) determinar que el agente o policía ha descubierto la evidencia delictiva a plena vista, es decir, que está en su curso normal y se topó con ella; (2) el agente debió haber estado autorizado a estar en ese lugar, por lo que si estaba en un lugar público y vio por ejemplo, la foto, se entiende que cumplió con este requisito; (3) el oficial no haya estado buscando encontrar tal evidencia, tendríamos que probar que el oficial no estaba mirando por que sospechaba que algo andaba mal, sino que realmente inadvertidamente se topó con el objeto; y (4) la naturaleza criminal del objeto debe surgir de la simple observación. En este requisito se debe hacer una distinción entre el hecho de ver, por ejemplo, una foto de un tipo de droga y una foto usando tal tipo de droga. Cuando el policía está viendo algo que es ilegal debe tener la autoridad de indagar, pues queremos mantener una sociedad segura. De darse estos cuatro requisitos, la excepción se debe aplicar y se deberá considerar válido el registro a plena vista. A continuación, veremos otra modalidad, que en mi opinión es la forma más fácil de conseguir el uso del teléfono sin orden previa.

C. Consentimiento al registro.

El consentimiento al registro “se configura en virtud de la facultad que posee el titular de la protección constitucional para renunciarla”.¹⁰⁴ Esta renuncia se manifiesta por el acto de invitar o dejar pasar a un agente a tu espacio íntimo.¹⁰⁵ Sin embargo se

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² *Id.* pág. 319.

¹⁰³ *Dolce*, 105 D.P.R. pág. 436.

¹⁰⁴ *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770, 776 (1982).

¹⁰⁵ *Id.*

“requiere que esa renuncia sea expresa o implícita, pero voluntaria”.¹⁰⁶ Jurisprudencialmente se han establecido algunos factores determinantes sobre si medió o no una renuncia expresa o tácita, estos son: “1) si ha mediado fuerza o violencia ... 2) si se efectuó el registro después de practicado un arresto ... y 3) si se encontraban otras personas presentes . . .”.¹⁰⁷ Además, se ha decidido que lo determinante es que la prueba sobre la renuncia del derecho constitucional sea clara, demostrativa de que no existió coacción verdadera de clase alguna, directa o indirecta.¹⁰⁸

Primero, un individuo que sepa que su teléfono lo puede incriminar no va a sentir tan fácilmente a que se registre el mismo. Segundo, determinar quién es la persona que le abriga esa expectativa de privacidad (¿el dueño o el poseedor?) es una tarea que toma mucho análisis.

Primeramente, el consentimiento, para ser considerado válido, debe ser voluntario y una vez ofrecido, el alcance del registro será medido por el consentimiento prestado.¹⁰⁹ En el caso de *Pueblo v. Narváez Cruz* se estableció que la persona que puede prestar el consentimiento tiene que tener “autoridad común o cualquier otra relación suficiente con respecto a la propiedad registrada”.¹¹⁰ Esto haciendo claro que una tercera persona no puede prestar consentimiento válido para que se registre propiedad que está bajo la posesión exclusiva de otra persona.¹¹¹ En cuanto a los teléfonos celulares esto puede presentar un tropiezo ya que hay instancias en que el teléfono celular es de posesión exclusiva de una persona, pero está registrado a nombre de otra persona (a nombre de un cónyuge, de su patrono, de familiares, amigos, etc.).

De hecho, recientemente en Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones resolvió *Pueblo v. López Colón*, un caso en el cual una de las controversias se centraba en el tema del consentimiento de una persona con autoridad común.¹¹² Actualmente, es el único caso que presenta una controversia atada a los registros del contenido de los teléfonos celulares sin orden previa en Puerto Rico.

En este caso se presentaron acusaciones en contra del señor López Colón por infracciones a la Ley de Armas y por homicidio.¹¹³ En el curso del caso, el acusado presentó una *Moción Sobre Supresión de Evidencia* para que se excluyera de la evidencia lo encontrado en las cámaras de seguridad de su casa y la evidencia obtenida en su teléfono celular.¹¹⁴ Según se desprende de los hechos del caso, cuando los agentes llegan a la casa a trabajar la investigación, la esposa del Sr. López consiente a que ellos entren y hagan lo necesario, incluyendo ver las grabaciones de las cámaras de

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ *Pueblo en interes del menor N.O.R.*, 136 D.P.R. 949 (1994); *Schneckloth v. Bustamante*, 414 U.S. 218 (1973).

¹¹⁰ *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 D.P.R. 429 (1988).

¹¹¹ *Id.*

¹¹² *Pueblo v. López Colón*, sentencia de 15 de agosto de 2014, KLCE201400971.

¹¹³ *Id.* págs. 1-2.

¹¹⁴ *Id.*

seguridad de la propiedad, retener el video e incluso registrar el teléfono celular del acusado.¹¹⁵

El acusado alega que es el dueño del teléfono aunque no esté en controversia el hecho de que el servicio telefónico está a nombre de su esposa.¹¹⁶ Para el acusado, aunque el nombre de ella sea el que aparezca como propietaria de la cuenta, él es el único que hace uso de ese teléfono celular. No obstante, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dictó en su sentencia que lo importante es que exista una autoridad común u otra relación suficiente con respecto a la propiedad y concluye que la esposa, por ser dueña de la cuenta, tenía la autoridad necesaria para consentir.¹¹⁷ Tomar esta decisión, en mi opinión, crea más confusión de la que actualmente existe en nuestra comunidad jurídica sobre los registros de teléfonos celulares. El propósito del Estado es que su interés por velar por la seguridad del ciudadano se cumpla pero no podemos proceder a desfortalecer el derecho a la intimidad. La doctrina del consentimiento al registro, a mi entender, fue aplicada erróneamente en este caso. Para mantener la evidencia obtenida por el registro sin orden del teléfono celular, el Tribunal de Apelaciones debió haber usado otra vía alterna.

La doctrina del consentimiento al registro por un tercero va a depender de la autoridad que recaía sobre la persona que consintió.¹¹⁸ Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia la “[a]utoridad no descansa en el derecho de propiedad sobre el objeto del registro, sino en su uso mutuo por personas que tienen una legítima expectativa de privacidad”.¹¹⁹ El derecho a que se proteja en contra de la invasión a la intimidad por parte del estado es un derecho personal y los derechos personales se renuncian por voluntad propia y no por autoridad de un tercero.¹²⁰

La doctrina del consentimiento por un tercero para un registro sin orden previa fue discutida en el caso de la Corte Suprema de California, *In re Scott K.*¹²¹ En este caso el menor, tenía en su cuarto una caja de herramientas con un candado de seguridad a la cual la policía interesaba registrar. Aunque el padre dio consentimiento para entrar a la casa el precedente establecido razonó que cuando una persona, como el padre, no tiene interés sobre el objeto, no puede consentir por el menor.¹²² En este caso se resolvió que aunque el padre es dueño de la casa y dueño (en teoría) de la caja de herramientas, no procede que se registre sin el consentimiento del menor. El fin de proteger el mejor interés del menor es reconocido globalmente, y aún con ese interés no se pudo registrar la caja de herramientas del menor.

Por lo tanto, el hecho de que una persona sea dueña de un objeto, que no usa ni tiene interés en el, no lo hace tener la autoridad común necesaria para consentir por el poseedor. Algunos otros ejemplos de cuando no procede este tipo de consentimiento

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ *Id.* pág. 5.

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ Chiesa Aponte, *supra* n. 51, pág. 427.

¹¹⁹ *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 D.P.R. 363, 371 (1992).

¹²⁰ *Id.*; *Pueblo v. Barrios*, 72 D.P.R. 171, 175 (1951).

¹²¹ Véase *In re Scott K.*, 24 Cal.3d 395, 404-405 (Cal. 1979).

¹²² *Id.*

incluyen: visitantes que están en tu casa; compañeros (*roommates*) de cuartos sin tu autorización; el consentimiento de entrar a un cuarto si la persona paga renta; y una madre no puede consentir para que se abra la maleta de su hijo adulto aunque resida en su casa.¹²³

En el caso más reciente sobre el derecho a la intimidad resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se establece claramente que lo importante y rector en estos casos es la persona afectada. “La protección constitucional que opera cuando la persona afectada espera razonablemente que se respete su intimidad es fundamental. . .”.¹²⁴ Por lo tanto, cónsono con este precedente la persona que posee exclusivamente el teléfono celular es quien tiene autoridad para consentir, aún cuando el teléfono esté a nombre de otra persona.

En resumen, para poder consentir a que se registre el teléfono celular tiene que ser la persona que hace uso exclusivo de este. Aun cuando el teléfono está registrado a nombre de otra persona, el consentimiento debe ser por la persona que usa el teléfono diariamente. Nuevamente nos encontramos ante un tema interesante que podría abrir las puertas a un nuevo escrito basado en el consentimiento al registro de un teléfono celular. Esto, en mi opinión, demuestra que los temas relacionados al teléfono celular son recurrentes en la actualidad. Por último, para que sea válido un registro consentido sin orden previa se debe determinar que: (1) el policía no empleó fuerza, violencia ni coacción; (2) se efectuó el registro después de practicado un arresto, y (3) la persona que haya consentido sea la que hace uso exclusivo del teléfono celular.

Todas estas excepciones expuestas, dan lugar a mi postura. Estamos ante un tema nuevo, donde la literatura jurídica es escasa en cuanto a lo que podemos hacer y no hacer. Como he mencionado, mi intención es demostrar que hay varias vías para que el Estado no pierda la autoridad de legislar sobre los teléfonos celulares. A mi entender todas las excepciones expuestas han dado lugar a que proceda válidamente el registro sin orden previa de entender que sí existe tal expectativa de intimidad. A continuación, explicaré cuál es el interés del Estado en estos casos relacionados a los teléfonos celulares.

V. Nexo entre la criminalidad, el interés del Estado y los teléfonos celulares

Debemos considerar cuál es el interés del Estado, en tener alguna alternativa para combatir la criminalidad que se realiza con estas nuevas tecnologías, de la misma forma que lo fue en su momento con los casos de automóviles. Hoy hablamos del interés del Estado en registrar los teléfonos celulares sin saber que nos espera en el futuro, es decir, qué otro artefacto podría convertirse en parte de nuestras vidas como lo es el *smart phone*.

Previamente, en este artículo, se han presentado varios casos en que el contenido del teléfono celular guarda una relación muy cercana con la evidencia necesaria para

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Weber Carrillo*, 190 D.P.R. págs. 701-703.

una investigación criminal. En Puerto Rico, en el caso de *Pueblo v. Colón Rafucci*, el juez Rebollo López expresó que:

Nuestra sociedad, no hay duda, está siendo azotada y gravemente perjudicada por el tráfico de drogas; vil trasiego en el cual juega, hoy día, un importante papel el uso de teléfonos celulares por parte de los traficantes de droga. La razón para ello resulta ser sorprendentemente sencilla: su uso portátil hace viable que su poseedor se transporte, y se comuniqué con otras personas, con suma rapidez de un lugar a otro, haciendo más fácil la consumación de dichas transacciones.¹²⁵

De la misma manera que hoy día hablamos de celulares, en el año 1967 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos consideró que la sociedad se veía ante una amenaza por un nuevo avance tecnológico, el automóvil. En el caso de *Terry v. Ohio*, se tuvo que determinar la expectativa de intimidad que cobijaba a una persona cuando salía de su casa y usaba su automóvil.¹²⁶ La controversia de este caso giraba en cuánta protección ofrecía la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.¹²⁷ Por su parte, la opinión de *Delaware v. Prouse* explicó que “[l]a gente no es despojada de todas las protecciones de la Decimocuarta Enmienda cuando salen de sus casas a las aceras públicas. Tampoco se les despoja de esos intereses cuando se salen de la acera y entran en sus automóviles”.¹²⁸

Sin duda alguna, un teléfono es una conveniencia para muchos como lo es un automóvil. Este tema del automóvil ha sido discutido ampliamente en Estados Unidos y Puerto Rico, por eso, a continuación se usarán ejemplos de ambas jurisdicciones. Al igual que un automóvil, el teléfono celular lo podemos usar por diversión y para trabajar, pero también para cometer delitos de forma rápida y secreta. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de *Pueblo v. Malavé González*, usó el término “movilidad” para crear conciencia de la facilidad que conllevaba cometer crímenes haciendo usos de vehículos.¹²⁹ En la Opinión se dice que “[n]o podemos ignorar que *dada su movilidad* el automóvil en ocasiones es el medio utilizado por los delincuentes para sus actividades ilícitas y que con frecuencia es el producto del delito”.¹³⁰ Hay que hacer esta comparación por que sería razonable concluir que al igual que un automóvil, un teléfono celular, por su movilidad y facilidad, habilita actividades ilícitas y hasta ser producto del acto ilegal.

Por ejemplo, en Estados Unidos, en el estado de Georgia la corte resolvió el caso de *U.S. v. McCray* en el cual el acusado era sospechoso de haber tenido relaciones sexuales con una menor de dieciséis años.¹³¹ Cuando la policía lo detuvo y lo investigó

¹²⁵ *Pueblo v. Colón Farucci*, 139 D.P.R. 959, 967 (1996).

¹²⁶ Véase *Terry v. Ohio*, 391 U.S. 1 (1968).

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ *Delaware v. Prouse*, 440 U.S. 648, 662-663 (1979).

¹²⁹ *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470 (1988) (Traducción nuestra).

¹³⁰ *Id.* pág. 479.

¹³¹ Véase *U.S. v. McCray*, 2009 WL 29607 (S.D. Ga. 2009).

para buscar evidencia encontraron unas fotos de mujeres desnudas en el asiento de su carro por lo que el policía, al notar que el teléfono tenía cámara, se sospechó que éste ha tomado fotografías de la menor. Efectivamente, cuando el policía buscó fotos en el teléfono encontró que el acusado tenía fotos de la menor desnuda. Este ejemplo, demuestra que sí se favorece el registro de los teléfonos. En casos como el reseñado podríamos cumplir intereses muy apremiantes del Estado, a saber: el interés de mantener la seguridad pública, el mejor interés de los menores y combatir los crímenes contra niñas menores de edad.¹³² La pregunta que muchos se hacen es: ¿Por qué el policía necesita revisar el teléfono en esos precisos momentos y no pidió una orden de registro?

Para contestar esta interrogante veremos varios puntos importantes. Primero, el interés del Estado en un caso como el reseñado anteriormente es obtener evidencia para lograr que resulte culpable el acusado. La evidencia es para probar que el acusado sin duda alguna fue quien violó a la menor, ya que tenía fotos del acto en su teléfono celular.¹³³

Segundo, el Estado tiene el interés de no perder la información guardada en el teléfono. Los teléfonos celulares contienen ajustes que logran que la información del teléfono sea borrada de forma inmediata.¹³⁴ Este sistema de *encryption* provee para que la persona pueda poner un código secreto, ya sea un código numérico o alfabético, que solamente el dueño conoce.¹³⁵ En el pasado, un oficial podía retener el teléfono, obtener una orden y entonces proseguir con el proceso de obtener la información para utilizarla como evidencia. Ya esto no es así, por lo que debe considerarse, a mi entender, como un interés apremiante del Estado.

El nuevo sistema operativo de algunos de los teléfonos más populares no guarda en ningún sistema este código que instalan los usuarios. Es decir, el recobrar información borrada queda en manos del usuario, no de las compañías como antes. Esto significa que si el usuario logra bloquear su teléfono, nadie podrá ver nada de lo que el teléfono contiene, ni siquiera la compañía creadora del teléfono, perdiendo así lo que podría ser evidencia necesaria.¹³⁶

Recientemente, en el mes de octubre del 2014 se hizo disponible el nuevo sistema operativo de la compañía Apple, mejor conocida por su iPhone.¹³⁷ En este nuevo

¹³² *Northwestern Fertilizing Co. v. Village of Hide Park*, 97 U.S. 659, 680 (1878). “The exercise of the police power in these cases must be this: the regulations must have reference to the comfort, safety, or welfare of society.”

¹³³ *McCray*, 2009 WL 29607.

¹³⁴ Kevin Poulsen, *Apple’s iPhone Encryption Is a Godsend, Even if Cops Hate It*, <http://www.wired.com/2014/10/golden-key/> (accedido 21 de noviembre de 2014).

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ Devlin Barrett, Danny Yadron & Daisuke Wakabayashi, *Apple and Others Encrypt Phones, Fueling Government Standoff*, <http://online.wsj.com/articles/apple-and-others-encrypt-phones-fueling-government-standoff-1416367801> (accedido 21 de noviembre de 2014). (“In early September, Apple said the encryption on its latest iPhone software would prevent anyone other than the user from accessing user data stored on the phone when it is locked. Until then, Apple had helped police agencies—with a warrant—pull data off a phone. The process wasn’t quick. Investigators had to send the device to Apple’s Cupertino, Calif., headquarters, and backlogs occurred.”)

sistema operativo, Apple no podrá obtener la información de un teléfono iPhone sin la contraseña del usuario.¹³⁸ Aún cuando esta compañía reciba una orden de la corte, si el teléfono ha sido *encrypted* la misma no tendrá acceso a la información del iPhone.¹³⁹ Entonces, a consecuencia de este nuevo sistema, si el policía no hubiese visto esas fotos en ese momento, no habría otra forma de obtener las fotos. Es ahí donde recae el segundo interés del Estado que debemos proteger. De no hacerlo, estaríamos imponiendo una carga sustancial a la policía para hacer su trabajo, ya que sería muy problemático reproducir esta información del teléfono.¹⁴⁰ No podemos dejar que la tecnología avance, pero la justicia se quede en el pasado.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso de *Fernández v. California* opinó que:

A warrantless consent search is reasonable and thus consistent with the Fourth Amendment irrespective of the availability of a warrant. Even with modern technological advances, the warrant procedure imposes burdens on the officers who wish to search, the magistrate who must review the warrant application, and the party willing to give consent. When a warrantless search is justified, requiring the police to obtain a warrant may “unjustifiably interfer[e] with legitimate law enforcement strategies.” *King*, 131 S. Ct., at 1860. Such a requirement may also impose an unmerited burden on the person who consents to an immediate search, since the warrant application procedure entails delay.¹⁴¹

De igual forma, en los Estados Unidos actualmente se está debatiendo el problema entre la privacidad y los teléfonos celulares. En el estado de Luisiana, el menor Justin Bloxom fue asesinado después de una violación sexual.¹⁴² El acusado, Brian Horn, era un taxista que había sido recluido anteriormente por ofensas sexuales y se hacía pasar por niñas adolescentes por medio de mensajes de textos. Trágicamente, cuando el cuerpo del menor Bloxom fue encontrado en un lago, no contenía ninguna prueba de ADN. Ahora bien, en el teléfono estaban los mensajes de texto que fueron descubiertos por la policía pero en ausencia de una orden de registro. Los mensajes de texto eran la única pieza de evidencia que realmente prueba los actos del acusado, ya que no hay más prueba que relacione a esta persona con la escena. Nuevamente se identifica el interés apremiante del Estado en este caso.

Por otra parte, el Congreso también ha prohibido el uso de teléfonos para facilitar la venta de drogas.¹⁴³ Por lo tanto, el Congreso está informado de que las nuevas tecno-

¹³⁸ *Id.*

¹³⁹ *Id.*

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ *Fernandez v. California*, 134 S. Ct. 1126, 1137 (2014).

¹⁴² Devlin Barrett, *The Child Behind The DOJ's iPhone Encryption Warning*, <http://blogs.wsj.com/law/2014/11/19/the-child-behind-the-doj-s-iphone-encryption-warning/> (accedido 21 de noviembre de 2014.)

logías presentan una nueva era de tráfico de drogas. En el caso de *Abuelhawa v. U.S.*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos especificó: “The court said Abuelhawa’s use of a phone to buy cocaine counted as ordinary facilitation because it “undoubtedly made Said’s cocaine distribution easier; in fact, ‘it made the sale possible.’”¹⁴⁴ Estas tendencias llaman a que atendamos la situación, no podemos permitir que el Estado, gracias a la tecnología, pierda su lucha contra el crimen en estos casos.

VI. Conclusión

No debemos saltar a la conclusión de que por que el registro es a un teléfono celular se debe considerar irrazonable. En este escrito se han expuesto varias razones por las cuales el interés del Estado en proteger la seguridad de los ciudadanos se debe conservar por ser uno apremiante. El Estado debe proteger la evidencia para probar y esclarecer más casos. No se debe asumir que esto crearía un descontrol y de igual forma no se puede inferir que entonces sería razonable el registro de teléfonos celulares en todas las ocasiones, pero ciertamente se debe analizar la situación sin dejar al Estado de manos atadas. Puerto Rico debe crear sus propias medidas de seguridad ante este marco de situaciones que ciertamente seguirán avanzando.

Por lo tanto, según lo que hemos analizado en este artículo, cuando el Estado se vea ante una decisión de si revisar el teléfono celular o no, debemos inclinar la balanza hacia la validez de este acto. No podemos permitir que la tecnología evolucione de forma rápida pero el derecho no. Son otros tiempos los que vivimos, otras realidades por las que quizás lo que conocemos hoy día debe cambiar. Mi postura firme a favor del Estado nace de la creencia en que la información que sabemos se debe retar y moldear a los tiempos que vivimos.

La jurisprudencia Federal, ya se ha adelantado a los tiempos y sigue haciendo cambios para adelantar los intereses del Estado para con los ciudadanos.¹⁴⁵ Por ejemplo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió aceptar la doctrina de las órdenes de registros condicionales, conocidos también como *anticipatory warrants*. En el caso de *U.S. v. Grubbs* los jueces establecen que las órdenes de registros condicionales,

¹⁴³ *The Federal Controlled Substances Act*, 21 U.S.C.A. §843(b)(2009) dispone lo siguiente:

(b) Communication facility -

It shall be unlawful for any person knowingly or intentionally to use any communication facility in committing or in causing or facilitating the commission of any act or acts constituting a felony under any provision of this subchapter or subchapter II of this chapter. Each separate use of a communication facility shall be a separate offense under this subsection. For purposes of this subsection, the term “communication facility” means any and all public and private instrumentalities used or useful in the transmission of writing, signs, signals, pictures, or sounds of all kinds and includes mail, *telephone*, wire, radio, and all other means of communication. 21 U.S.C.A. §843(b) (énfasis nuestro).

¹⁴⁴ *Abuelhawa v. U.S.*, 556 U.S. 816, 819 (2009).

¹⁴⁵ Véase *U.S. v. Scrubb*, 547 U.S. 90 (2006); (“An “anticipatory warrant” is a warrant based upon an affidavit showing probable cause that at some future time (but not presently) certain evidence of crime will be located at a specified place.”).

siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios, son válidos y no violan el derecho a la intimidad.¹⁴⁶ Estas órdenes condicionales permiten que un policía tenga una orden antes de que el acto criminal ocurra.¹⁴⁷ Las exigencias de la orden condicional quedaron establecidas en la Opinión del Supremo de Estados Unidos, y para que cumpla con el mandato constitucional, la orden debe cumplir con dos requisitos de probabilidad. Primero, debe ser cierto que la condición que incita el acto es causa probable de que el contrabando o evidencia de un crimen se encontrará en ese lugar.¹⁴⁸ Segundo, que la condición que incita se cumplirá. Es decir, si un policía le solicita a un juez que le conceda una orden condicional, el juez debe estar seguro de que probablemente habrá evidencia en el lugar que se registrará de ocurrir la condición específica que incita y que la condición probablemente se dará.¹⁴⁹ Esto es un paso firme hacia mejor trabajo por parte de los policías ya que ayudaría a evitar que se infrinja el derecho a la intimidad, pero ayudará en las investigaciones. Por ahora, no discutiré más sobre el tema de las órdenes condicionales, es un tema que de por sí podría dar tela para su propio artículo investigativo. Lo que sí cabe señalar es que ciertamente los Estados Unidos están rápidamente reconociendo la dificultad que enfrentan nuestros policías ante tantas nuevas tecnologías.

Por tanto, el Derecho no debe estar escrito en piedra. Cuando los jueces y/o los legisladores crean nuevas regulaciones están evolucionando el Derecho. Debemos seguir innovando e informándonos, no debemos reaccionar y actuar cuando ya sea muy tarde.

En Puerto Rico se podría considerar razonable un registro de un teléfono celular sin orden en los casos en que: (1) sea consentido por el dueño, (2) casos de emergencia, y (3) cuando la evidencia está a plena vista. De igual forma, el análisis para la razonabilidad del registro de un teléfono celular debe hacerse cuidadosamente, se debe ver caso a caso al igual que se hace actualmente con otras tecnologías.

Finalmente, me parece menester puntualizar que la Corte Suprema de Canadá en diciembre de 2014 emitió una opinión en la cual favorece el registro de un teléfono celular sin orden de registro.¹⁵⁰ En este caso, dos individuos robaron a mano armada unas joyas de un mercadante.¹⁵¹ A dos horas del robo los policías localizaron a los sospechosos y los arrestaron.¹⁵² En ese preciso momento hicieron un registro de los bolsillos y encontraron el teléfono celular. Cuando el policía rebuscó el teléfono celular encontró un mensaje de texto que decía “We did it were the jewelry at nigga burrrrrrrrrrr” y una foto del arma que utilizaron.¹⁵³ En el juicio, el Tribunal determinó que tal actuación fue razonable. Oportunamente,

¹⁴⁶ *Id.* págs. 90-91.

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ 3. *Fourth Amendment - Anticipatory Warrants*, 120 Harv. L. Rev. 154, 163 (2006).

¹⁴⁹ *Id.*

¹⁵⁰ *Majesty the Queen, R. v. Kevin Fearon*, 2014 SCC 77 (Canadá 2014).

¹⁵¹ *Id.*

¹⁵² *Id.*

¹⁵³ *Id.*

el Tribunal Supremo en su opinión confirmó la admisión de tal evidencia.¹⁵⁴

Si comparamos esto con el estado actual en Puerto Rico, la Corte Suprema de Canadá confirmó lo importante que es para el Estado esta búsqueda de evidencia y el sentido de urgencia de la misma. Explica en la Opinión el Juez Cromwell, que el registro incidental al arresto es un poder extraordinario, ya que permite al oficial hacer un registro sin orden o sin causa probable.¹⁵⁵ El registro de un teléfono celular puede ayudar al oficial de muchas formas. El juez nos da varios ejemplos:

[T]hey can assist police to identify and mitigate risks to public safety; locate firearms or stolen goods; identify accomplices; locate and preserve evidence; prevent suspects from evading or resisting law enforcement; locate the other perpetrators; warn officers of possible impending danger; and follow leads promptly. Cell phone searches also have an element of urgency, which supports the extension of the power to search incident to arrest.¹⁵⁶

La aplicación de la excepción del registro de un celular sin orden se fundamenta en varios requisitos esenciales. Primero, que el arresto sea válido. Segundo, que sea realmente incidental al arresto. Es decir, que realmente se haga buscando evidencia que sea relevante al momento (textos recientes, fotos recientes, emails recientes). Tercero, que el registro sea hecho a la medida. Es decir, que sea hecho con el propósito real de buscar evidencia reciente sobre el caso actual y no entrometerse en cosas innecesarias.

Para aplicar este análisis, en la práctica el oficial debe solamente buscar llamadas, textos, emails y fotos recientes para que sea justificado.¹⁵⁷ Un ejemplo de una actuación injustificada sería entrar a una aplicación de un banco, pues para mí es obvio que no tiene nada que ver con un arresto por robo. La policía debe tomar notas de su actuación y en la medida que sea posible explicar el porqué de dicha actuación en la declaración jurada.¹⁵⁸ Es importante que se mantenga un registro de lo acontecido para poder preservar esa evidencia. Además, el mantener un récord obliga a los policías a realizar los registros de forma correcta y razonable. Fíjese, que si un policía mira sus fotos en el momento que lo arresta pero no lo hace constar en sus notas, ese registro se podría considerar irrazonable según este análisis.

En resumen, es posible lograr un balance adecuado a favor de la admisión de evidencia obtenida por un registro sin orden de un teléfono celular. Ha sido posible en otras jurisdicciones y debería ser posible en Puerto Rico. La sociedad favorece que se haga justicia, que se admita evidencia que es desfavorable.¹⁵⁹ Por lo tanto, es tiempo de que se reconsidere la oposición al registro sin orden de teléfonos celulares que frecuentemente ha ilustrado los casos recientes sobre el tema.

¹⁵⁴ *Id.*

¹⁵⁵ *Id.*

¹⁵⁶ *Id.*

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ *Id.*